

Carta No. 0237-2022-APMTC/CL

Callao, 4 de mayo de 2022

Señores

**FARGOLINE S.A.**

Av. Néstor Gambetta Km. 10, Ex Fundo Oquendo

Callao. -

**Atención:** Fuad Mardini Guzmán  
Apoderado  
**Expediente:** **APMTC/CL/0070-2022**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 1  
**Materia:** Reclamo por Sobrecostos.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FARGOLINE S.A.** ("FARGOLINE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 21.03.2022, FARGOLINE presentó su reclamo formal por el presunto sobrecosto incurridos (falso flete) debido a un supuesto bloqueo de los contenedores al ingreso del TNM.
- 1.2. Con fecha 11.04.2022, APMTC emitió la Carta No. 0175-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al presunto sobrecosto incurridos (falso flete) debido a un supuesto bloqueo de los contenedores a su ingreso al TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable al caso específico.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del sobrecosto y, de ser el caso, que éste se debe al

incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## 2.1. Base legal aplicable.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los sobrecostos alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el sobrecosto alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño o perjuicio y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## 2.2. Análisis de los argumentos de la Reclamante.

Al respecto, es importante señalar que los contenedores materia de reclamo al momento del ingreso al TNM, todavía con contaban con el RCE en estado 3, dicha actualización es transmitida por la SUNAT a los sistemas de APMTC, en el presente caso a la fecha de ingreso de los contenedores a las balanzas de APMTC, todavía no contaban con dicho estado, por lo que se evidencia que se trata de un problema con el sistema informático de SUNAT y no de la Entidad Prestadora.

Así las cosas, al ser un problema ocurrido no de responsabilidad de APMTC sino de SUNAT, no se puede pretender que la Entidad Prestadora asuma hechos que no son de su responsabilidad.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar INFUNDADO el reclamo presentado por FARGOLINE

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

## III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FARGOLINE S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0070-2022.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

### **"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

### **3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

